



ALVARO JAVIER BERMUDEZ MORALES

ABOGADO

ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD Y SEGUROS

Señor(a):

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. -

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION.

DEMANDANTE: GRUPO RENAL VALLEDUPAR SAS

DEMANDADO: NUEVA CLINICA SANTO TOMAS SAS

RADICADO: 2022 – 00133 - 00

PROCESO: EJECUTIVO

ALVARO JAVIER BERMUDEZ MORALES, conocido en el proceso de la referencia en mi condición de apoderado de la parte demandante, a usted con todo respeto acudo para manifestarle, que mediante el presente escrito presento RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION, contra el auto de fecha veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintidós (2022), que decide: 1. - Negar el mandamiento ejecutivo solicitado (...); recurso que fundamento en los normado por el artículo 348 del Código General del Proceso, el cual está fechado dos (02) de agosto 2022, y lo sustento de la siguiente manera:

FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO DEL RECURSO

Es inexplicable la negación que el Juzgado de conocimiento hace sobre la negatividad del mandamiento de pago que se solicitara en su momento a esta instancia, siendo esto de mucha preocupación por parte del suscrito, donde indica y considera esta judicatura que las presentes facturas, no cumplen con lo estatuido en el artículo 774 del Código de Comercio, las cuales si nos detenemos a examinar en articulo antes mencionado, encontramos que esta cumple con todos los numerales indicados en el artículo en mención.

Es de mencionar que el Decreto 2242 De 2015, estableció lo siguiente: por el cual se reglamentan las condiciones de expedición e interoperabilidad de la factura electrónica con fines de masificación y control fiscal., es de precisar que esta normatividad es la vigente para regular la expedición de facturas electrónicas, donde indica cual es el mecanismo, cual es la forma de entrega y recibido de la misma, lo que al adentrarnos analizar la misma, nos encontramos que las mismas hoy objeto de cobro por parte de mi mandante GRUPO RENAL VALLEDUPAR SAS, nos vemos que esta están cumpliendo con lo dicho, en el artículo 617 del Estatuto Tributario, el cual indica lo siguiente:

REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el llenado de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*



ALVARO JAVIER BERMUDEZ MORALES
ABOGADO
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD Y SEGUROS

- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.
- j. <Literal INEXEQUIBLE>

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

Al detenernos en la lectura del auto de marras, encontramos que las facturas objeto de recaudo cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio, 621 ibídem, como también el artículo 617 del Estatuto Tributario, por lo que, al presentar este recurso, nos encontramos que estas están cumpliendo con lo normado facturas que fueron entregadas a la demanda de la siguiente manera.

No. De Factura	Valor de la Factura	Fecha de Envió al deudor
FE212	\$2.970.000	26 de Febrero de 2021
FE213	\$480.000	26 de febrero de 2021
FE216	\$3.450.000	3 de marzo de 2021
FE225	\$2.010.000	6 de marzo de 2021
FE247	\$960.000	16 de marzo de 2021
FE229	\$2.400.000	10 de marzo de 2021
FE227	\$4.870.000	8 de marzo de 2021
FE265	\$2.010.000	25 de marzo de 2021
FE269	\$2.880.000	31 de marzo de 2021
FE284	\$2.970.000	6 de abril de 2021
FE298	\$1.050.000	19 de abril de 2021
FE410	\$3.580.000	2 de junio de 2021



ALVARO JAVIER BERMUDEZ MORALES

ABOGADO

ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD Y SEGUROS

FE515	\$4.870.000	19 de julio de 2021
FE540	\$3.580.000	12 de agosto de 2021
FE598	\$4.870.000	25 de septiembre de 2021
FE626	\$4.870.000	12 de octubre de 2021
FE629	\$19.875.000	21 de octubre de 2021
FE634	\$4.300.000	22 de octubre de 2021
FE637	\$3.010.000	22 de octubre de 2021
FE686	\$3.580.000	22 de octubre de 2021
FE687	\$4.870.000	30 de noviembre de 2021
FE692	\$3.580.000	17 de diciembre de 2021
FE700	\$4.870.000	18 de diciembre de 2021
FE709	\$4.300.000	28 de diciembre de 2021
FE714	\$31.920.000	29 de diciembre de 2021
FE715	\$20.900.000	29 de diciembre de 2021
FE727	\$4.870.000	19 de diciembre de 2021.

Como se indica en el recuadro que nos antecede, encontramos que estas fueron enviadas y recibidas por parte del deudor NUEVA CLINICA SANTO TOMAS SAS, lo que con lleva a indicar que el extremo pasivo está adeudando a mi mandante desde el mes de diciembre del año 2021, generando así intereses corrientes e intereses de mora, también siendo esta instancia manifestar que como lo indica el Decreto que regula la factura electrónica en su artículo 12 del precitado decreto que se debe tener un proveedor tecnológico siendo este PLATAFORMA DE COLOMBIA SAS, quien se identifica con el Nit No. 900013664.

Antes de enviar dicha factura al ejecutado, entiéndase que esta debe remitirse a la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales – Dian, quien es el ente encargado que vigila todos los tramites correspondiente a lo que se refiere a factura electrónica en Colombia, por lo que, las anteriores facturas relacionadas e indicadas con fecha de envió, no de factura y valor de la misma fueron recibidas por el extremo pasivo NUEVA CLINICA SANTO TOMAS SAS.



ALVARO JAVIER BERMUDEZ MORALES
ABOGADO
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD Y SEGUROS

Aceptando así de manera primaria el envío de las facturas objeto de recaudo, por lo que tenemos que respecto de la factura electrónica, el Decreto 1349 de 2016, mediante el cual se regula la circulación de ésta como título valor, en su artículo 2.2.2.53.2 numeral 7, la definió como aquella *"consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio."* (Negritas, Resalto y Cursiva fuera de texto, propios).

PRUEBAS

1. Cinco (05) imágenes donde se evidencia el envío de las facturas objeto de recaudo al extremo demandado NUEVA CLINICA SANTO TOMAS SAS.

De acuerdo a todo lo anterior, solicito muy respetuosamente señor juez las siguientes:

PRETENSIONES

1. Solicito muy respetuosamente señor Juez, revocar la decisión de fecha dos (02) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022), en la cual decidió: *1. - Negar el mandamiento ejecutivo solicitado (...).*
2. Como consecuencia de los anterior, solicito muy respetuosamente señor Juez LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, EN FAVOR DE GRUPO RENAL VALLEDUPAR SAS y en contra de NUEVA CLINICA SANTO TOMAS SAS.
3. De no reponer el auto de fecha dos (2) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022), solicito remitir el presente expediente al superior jerárquico de instancia superior; para que este sea quien ordene lo solicitado en renglones antepuestos.

De usted atentamente.

ÁLVARO JAVIER BERMÚDEZ MORALES
C.C. No. 1.065.626.030 de Valledupar
T.P. No. 264726 del C. S. de la J.